

Tratado Convenio de Río para la Creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos

Firma: 23 de Agosto, 1906

Normativa Dominicana: Resolución No. 4812. Fecha 15 de Junio, 1907

Gaceta Oficial: No. 1830. Fecha 12 de Octubre, 1907, Pág. 576

Tratado Convenio de Río para la Creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos.

Art. 1 Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un Representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo Gobierno, se constituirá para tomar á su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las Naciones de América. Dos ó más Gobiernos pueden nombrar de acuerdo un solo Representante, el cual en este caso tendrá derecho á un voto.

Art. 2 Las comunicaciones de los nombramientos de los miembros de la Junta serán dirigidas por los Gobiernos que se adhieran á la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1 de Abril de 1907.

Art. 3 La primera reunión de la Junta se realizará en la ciudad de Río de Janeiro en el transcurso del año 1907 y se considerará constituida cuando se hallen reunidos los Representantes de doce, por lo menos, de los Estados signatarios.

La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar á los Gobiernos alguno de los proyectos concluidos, ó partes importantes de los mismos, un año, por lo menos, antes de la fecha que se designare para la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Art. 4 Reunida la Junta, con objeto de organizarse y distribuir el trabajo entre sus miembros, podrá dividirse en dos comisiones distintas que se ocupen: la una de preparar el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y la otra del Derecho Internacional Público, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, ó en la forma de la cláusula final del artículo 3.

Una y otra comisión puede recabar de los Gobiernos la adscripción de peritos especiales para determinados estudios en vista de la más pronta y eficaz terminación de sus proyectos pudiendo fijar plazos razonables para su presentación.

Art. 5 Con el objeto de determinar las materias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda á las Comisiones que presten atención preferente á los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdos uniformes en los Tratados y Convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los Estados de América, y especialmente que tengan en cuenta los Tratados de Montevideo de 1889. los proyectos adoptados en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902, y los debates á que unos y otros dieron lugar, y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, ó que tiendan á la eliminación de causas de desinteligencias ó conflictos entre aquellos mismos Estados.

Art. 6 Los gastos que demante la preparación de los proyectos, inclusive los de los estudios técnicos que se requiriesen, de acuerdo con el artículo 4 , serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, de Washington, con excepción de honorarios de los Miembros de la Junta, que serán pagados por cada Gobierno á los que hubiese nombrado.

Art. 7 La Cuarta Conferencia Internacional Americana hará constar en uno ó más tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo, procurando su adopción y ratificación por las Naciones de América.

Art. 8 Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil á fin de que dicho Gobierno lo comunique á los demás por la vía diplomática, haciendo este trámite las veces de canje.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día veinte y tres de Agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador.- Emilio Arévalo, Almedo Alfaro.

Por el Paraguay-Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta.

Por Bolivia-Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia-Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras-Fausto Dávila.

Por Panamá-José Domingo de Obaldía.

Por Cuba-Gonzalo de Quezada, Rafael Montoro, Antonio González Lamuza.

Por la República Dominicana-Emilio C. Joubert.

Por el Perú-Eugenio Larraburre y Unánne, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Por los Estados Unidos del Brasil-Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cuha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavaleanti, Joaquín Xavier da Silveira, José P. da Gracia Aranha, Antonio da Fontoura Xavier.

Por El Salvador-Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica-Ascensión Esquivel.

Por los Estados Unidos de México-Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hubbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala-Antonio Batres Jaureguí.

Por la República Oriental del Uruguay-Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

Por la República Argentina- J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua-Luis F. Corea.

Pos los Estados Unidos de América-William I. Buchanan J., S. Rowe, A. J. Montagne, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch Van Leer Polk.

Por Chile-Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Por tanto habiendo sido aprobado dicho Tratado por el Honorable Congreso Nacional en fecha catorce del mes de Junio del corriente año, el Poder Ejecutivo de la República Dominicana declara que aprueba y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones el mencionado Tratado, tal como está expresado, y promete que será inviolablemente cumplido.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, y sellado y refrendado el día 15 del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores:- E. Tejera.